

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-54/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-63/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A MA. OLGA HERNÁNDEZ ÁVALOS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CASAS, TAMAULIPAS, Y CANDIDATA AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-63/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, Leobardo Fidencio Cuellar Faz¹, presentó queja en contra de Ma. Olga Hernández Ávalos, presidenta municipal de Casas, Tamaulipas, y candidata al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de nueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-63/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de diez de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar al denunciado, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El quince de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

¹ Por su propio derecho.

1.7. Sesión de La Comisión. El diecisiete de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en el artículo 304, fracción III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I³, de la ley antes citada, la queja debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
(...)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad de la denunciante, toda vez que presentó la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadano.

Ahora bien, la denunciante en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló que el denunciante carece de legitimación, toda vez que no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 343 del citado ordenamiento, toda vez que no es un partido político o coalición.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 29/2012, determinó que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, lo procedente es atender el planteamiento relativo a la falta de legitimación del denunciante, en ese sentido, corresponde señalar que, en la normativa atinente, en particular en el artículo 343, no se establece la prohibición de que los ciudadanos por propio puedan presentar denuncias por hechos y/o conductas probablemente constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 36/2010, determinó que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, se reitera la conclusión de que le denunciante sí está legitimado para presentar denuncias por su propio derecho por la vía del procedimiento sancionador especial por la probable comisión de conductas que transgredan la normativa en materia de propaganda político-electoral.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

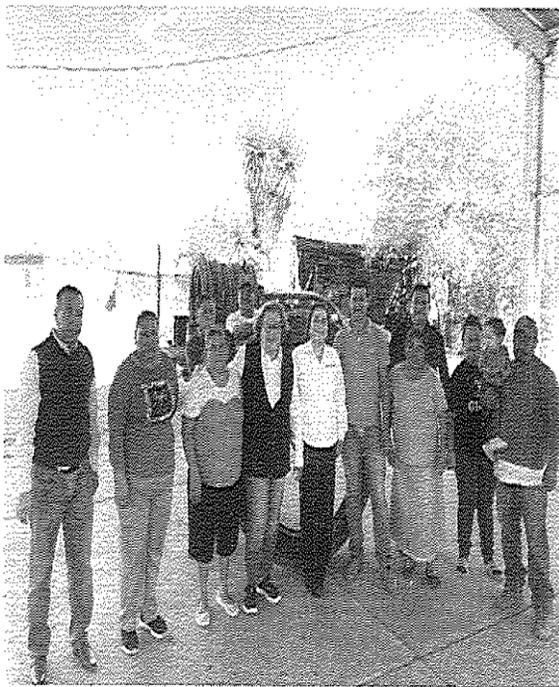
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja el denunciado manifiesta que el Gobierno Municipal de Casas, Tamaulipas, a través de la red social de Facebook, ha realizado promoción personalizada a favor de Ma. Olga

Hernández Ávalos, mediante publicaciones diversas; como medio de prueba, adjunta las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

- <https://www.facebook.com/servirdecorazonporcasas/>
- <https://www.facebook.com/maestraolguita>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=409310518283682&set=pcb.409313911616676>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=417529970795070&set=pcb.417530050795062>
- <https://facebook.com/photo/?fbid=409310518283682&set=pcb409313911616676>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=417529970795070&set=pcb.41753005079506>



ORGANIZACION

CASAS



ORGANIZACION

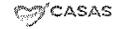
CASAS



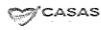
servicio de atención



servicio de atención



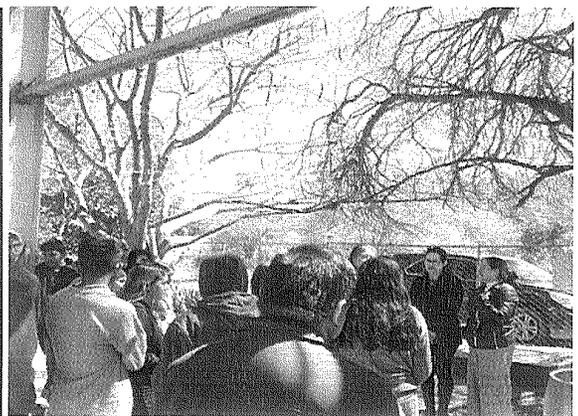
servicio de atención



servicio de atención



servicio de atención



servicio de atención



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Ma. Olga Hernández Ávalos.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que el denunciante carece de legitimación y/o interés jurídico para promover el presente procedimiento sancionador especial.
- Que al momento de las supuestas publicaciones y actos que se imputan no era candidata ni se encontraba en etapa de campaña, y que dichas imputaciones sin conceder que se realizaron no constituyen actos proselitistas.
- Niega rotundamente todos y cada uno de los hechos denunciados.
- Sin que se conceda y acepten los hechos que se le atribuyen, dichos hechos no contravienen la normativa electoral y menos lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que del contenido de la supuesta propaganda no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada, sino que es meramente de carácter institucional e informativo.
- Que le corresponde al quejoso la carga de la prueba.
- Que el denunciante parte de la premisa equivocada de que basta que un medio de comunicación social aparezca la imagen de un servidor público para que se considere promoción personalizada.
- Que la supuesta propaganda no es violatoria de la normativa electoral, porque en ella se refiere a diversas actividades que se realizó en el carácter de Presidenta Municipal, y están relacionadas con supuesta difusión de obras, por lo que utilizar el nombre y fotografía de la denunciada no constituye promoción personalizada.
- Que no existe prueba idónea y fehaciente que acredite la infracción.

- Que de las actas circunstanciadas no se advierte violación alguna.
- Se objetan todas las pruebas aportadas por el denunciante, ya que no son suficientes ni idóneas, para acreditar los hechos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Ma. Olga Hernández Ávalos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. **Acta Circunstanciada IETAM-OE/1170/2024**, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

7.3.2. **Oficio OA/056/2024 y sus anexos**⁷, de trece de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Alfredo Hernández Ávalos, Secretario del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas; mediante el cual informó sobre la solicitud de licencia de la C. Ma. Olga Hernández Ávalos; haciendo de conocimiento que el perfil de la red social Facebook ubicado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/servirdecorazonporcasas/> es utilizado como sitio oficial del Ayuntamiento, en el cual se publican las actividades correspondientes a la Administración Municipal 2021-2024.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

⁷ Copia certificada de la solicitud de la C. Ma. Olga Hernández Ávalos para separarse del cargo, así como Acta de Sesión de Cabildo de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1170/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio OA/056/2024 y sus anexos⁸, de trece de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Alfredo Hernández Ávalos, Secretario del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁰ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹¹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

⁸ Copia certificada de la solicitud de la C. Ma. Olga Hernández Ávalos para separarse del cargo, así como Acta de Sesión de Cabildo de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹¹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Ma. Olga Hernández Ávalos, es presidenta municipal de Casas, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral, no es un hecho susceptible de prueba.

Aunado a lo antes expuesto, y de conformidad con el Acta Trigésima Segunda de la Sesión Ordinaria de Cabildo de doce de abril de la presente anualidad, y escrito signado por la denunciada, en el cual solicitó y se le otorgo licencia para separarse de su cargo a partir del catorce de abril al tres de junio de la presente anualidad.

9.2. Se acredita la candidatura de Ma. Olga Hernández Ávalos a la presidencia municipal de Casas, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Ma. Olga Hernández Ávalos, es candidata al cargo presidenta municipal de **Casas**, registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el **Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024**.¹²

¹² https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 7.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook ubicada bajo la URL y/o liga electrónica <https://www.facebook.com/servirdecorazonporcasas/>, pertenece al Gobierno municipal de Casas Administración 2021-2024.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada IETAM-OE/1170/2027, en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Presidencia Municipal de Casas 2021-2024”, asimismo, mediante oficio OA/056/2024, signado por el secretario del ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, informando que dicho perfil pertenece al Ayuntamiento referido, y es el sitio donde se publican las actividades correspondientes de la administración 2021-2024.

En ese sentido, dicho documento tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

Asimismo, se trata de un hecho reconocido, por lo que no es susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Ma. Olga Hernández Ávalos, consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que

por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS

PARA IDENTIFICARLA”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a.** Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b.** Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c.** Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas¹³. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a.** Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona,

¹³ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.

c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁴ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe

¹⁴ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹⁵.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

¹⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Presidencia Municipal de Casas 2021-2024”, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En efecto, en su escrito de queja, el denunciante ofreció diversas ligas electrónicas, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral*, instrumentándose el acta circunstanciada IETAM-OE/1170/2024, de modo que las publicaciones contenidas en el instrumento en referencia son las que son materia de análisis en la presente resolución.

Ahora bien, de la interpretación gramatical del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, se desprende que la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada está dirigida a la propaganda gubernamental.

En efecto, la citada porción normativa establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, establece que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se colige que un presupuesto básico para que determinada comunicación esté en posibilidad de transgredir las normas de propaganda gubernamental, en particular, en la prohibición de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, es precisamente que se trate de propaganda gubernamental.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que una de las publicaciones denunciadas consiste en la siguiente:



De la imagen insertada previamente, se desprende que se trata de un perfil personal en la red social Facebook, no obstante, la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-0151-2022, reiteró el criterio consistente en que, si bien, de forma ordinaria, la propaganda debe provenir o estar financiada por un ente público, puede ser el caso que no se cumpla con esos elementos, pero deberá clasificarse de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

En el recurso invocado, el citado órgano jurisdiccional estableció que, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que esta provenga de algún servidor público ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Así las cosas, conforme al criterio invocado, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En el presente caso, en la publicación no se hace referencia alguna actividad gubernamental, por lo que, en consecuencia, no está relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, aunado a ello, el denunciado no se ostenta en dicha publicación como servidor público, por lo tanto, se concluye que la publicación en referencia no constituye propaganda gubernamental.

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, tanto por su origen y contenido, dicha una publicación que no es susceptible de configurar la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que, en consecuencia, no se actualiza dicha infracción.

Por otra parte, se denunciaron diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Presidencia Municipal de Casas 2021-2024”.





servir de corazón



servir de corazón





servir de corazón



servir de corazón



Al respecto, conviene precisar que en la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la *Sala Superior* estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental.

Lo anterior, toda vez que el citado órgano jurisdiccional precisó que el concepto de propaganda gubernamental que el propio órgano jurisdiccional ha elaborado no tiene como finalidad la creación de un catálogo de supuestos o conductas que pudieran clasificarse como propaganda gubernamental, sin embargo, a partir de él, se han definido los elementos mínimos, mediante los cuales se puede identificar la propaganda gubernamental, así como algunos criterios con respecto a estos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

El Pan

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- a) Las poblaciones se emitieron desde un perfil gubernamental.
- b) No se advierten expresiones, sino que se trata de fotografías respecto de las cuales no se expone el contexto.
- c) Al no existir expresiones, es inconcuso que no existen elementos objetivos que lleven a la conclusión de que existió la pretensión de difundir logros o acciones gubernamentales.
- d) De igual forma, al no existir expresiones, no existen elementos objetivos para considerar que las publicaciones se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en favor de la administración municipal y de su titular.
- e) No se trata de una comunicación informativa, ya que no se emiten expresiones, por mayoría de razón, no se trata de algún tipo de comunicación persuasiva.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las publicaciones, no obstante que fueron emitidas por un ente público, no constituyen propaganda gubernamental, por no estar relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, toda vez que la publicación se limita a difundir fotografías de diversas personas, a las cuales no se identifica ni se precisa la actividad que están realizando.

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, tanto por su origen y contenido, dicha una publicación que no es susceptible de configurar la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que, en consecuencia, no se actualiza dicha infracción.

Por otro lado, en autos no obran elementos por medio de los cuales se acredite fehacientemente lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja, consistente en que la denunciada hizo referencia a programas sociales o que utilizó recursos públicos municipales para posicionar su imagen ante los electores ni que entregue apoyos en especie.

Ahora bien, no deja de advertirse que el denunciante ofreció como medios de prueba diversas fotografías, las cuales insertó en su escrito de queja, sin embargo, no se ajustó a la Jurisprudencia 36/2014, la cual establece que tratándose de pruebas técnicas, se realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En el presente caso, el denunciante únicamente identifica a la denunciada y a partir de ahí realiza una narrativa basada en apreciaciones, ya que no se advierten elementos objetivos que apoyen las conclusiones a las que llega ni expone las circunstancias de tiempo modo y lugar, tal como lo exige el artículo 22 de la *Ley de Medios*.

En efecto, el dispositivo invocado establece que, tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no ocurre en el caso particular, lo cual trae como consecuencia que el alcance probatorio de dicha probanza sea insuficiente para acreditar lo que afirma el denunciante.

Aunado a lo anterior, además de las fotografías en referencia, en autos no obra otro medio de convicción con el cual pueda concatenarse dicha prueba, de modo que resulta insuficiente para acreditar el uso indebido de recursos públicos, esto es así, toda vez que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por todo lo expuesto, se concluye que la denunciada no incurrió en las infracciones que se le atribuyen.

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Ma. Olga Hernández Ávalos, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 42, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM